JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Luis Enrique García Torres
Accionado:	UGPP
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00018-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Luis Enrique García Torres, a través de apoderado, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, los que estima están siendo vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, pretendiendo se ordene al accionado "*proceda a dar respuesta de fondo a la petición*" de 31 de agosto de 2022.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 31 de agosto de 2022 radicó ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados en Liquidación PAR Telecom, al correo electrónico correspondenciapar@par.com.co, solicitud de pensión convencional como ex trabajador de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-.

2.2. Que el 5 de septiembre de 2022 la prenombrada entidad informó que remitió por competencia la solicitud a la UGPP.

2.3. Que en febrero de 2023 se acercó a las instalaciones del UGPP para que le informaran sobre el estado de la solicitud, indicándole que aún no había respuesta e iban a elevar un requerimiento especial.

2.4. Que han pasado más de 5 meses sin que hayan dado respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión convencional.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 6 de marzo de 2023 contra la UGPP, vinculándose de oficio al Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en Liquidación – PAR, concediéndoles el término de 1 día para que se pronunciaran y allegaran las pruebas que quisieran hacer valer, recibiéndose los siguientes pronunciamientos:

3.1. Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en Liquidación – PAR: Se opuso a la prosperidad de la acción, refiriendo que carece de legitimación en la causa por pasiva ya que no ha amenazado o vulnerado los derechos del accionante, acotando que la petición recibida el 31 de agosto de 2022 fue trasladada por competencia a la UGPP, siendo ello informado al interesado.

3.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-: Indicó que recibió la petición trasladada y se radicó bajo el No.2022800102272752 del 5 de septiembre de 2022, que para poder atender la misma solicitó a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom en Liquidación -a través del sistema CETIL con solicitud No 20220000172479 de fecha 20 de septiembre de 2022- los certificados de factores salariales y tiempos de servicio de los periodos comprendidos entre el 18 de julio de 1980 al 30 de enero de 2006, que lo anterior fue comunicado al accionante mediante oficio No. 2022141003696951 de 21 de septiembre de 2022, remitido a través de la empresa 4-72 y recibido por el apoderado el 23 de septiembre de 2022, que una vez cargados los certificados requeridos la unidad creó la solicitud de obligación pensional No. SOP202201030485 para su estudio y trámite administrativo, último que se compone de 4 etapas: (i)Digitalización e indexación documental; (ii) Unificación y completitud del expediente; (iii) Estudio y verificación de autenticidad de los documentos y (iv) Determinación de Derechos, señalando que la del accionante se encuentra en la tercera de ellas y sólo hasta su agotamiento se remitirá al área correspondiente para que "*que se resuelva la solicitud mediante Acto Administrativo conforme a derecho corresponda.*"

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto del promotor como de las entidades convocadas, el primero tras invocar la protección de sus derechos fundamentales y las segundas tras estar involucradas en la presunta transgresión; de igual modo, hay inmediatez en el reclamo y no existe otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. De las piezas que obran en el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. El 30 de agosto de 2022, a las 9:09 p.m., desde la dirección electrónica caldasbernalramiro@hotmail.com se remitió al correo electrónico correspondenciapar@par.com.co, bajo el asunto *"RV: SOLICITUD DE PENSION CONVENCIONAL EN CALIDAD DE EXTRABAJADOR DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM. LUIS ENRIQUE GARCIA TORRES. C.C.14.316.429"* solicitud de reconocimiento pensional del accionante (Págs. 9-12 Pdf.03.TutelayAnexos)

2.2. Mediante oficio PARDS 9346 de 2 de septiembre de 2022 el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en Liquidación PAR trasladó la mencionada petición a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) (Págs. 15-16 Pdf.03.TutelayAnexos y Págs. 16-17 Pdf.07.Rta.Vinculado)

2.3. Mediante misiva PARDS 9345 de 2 septiembre de 2022, se le comunicó la anterior determinación al peticionario desde el correo electrónico correspondenciapar@par.com.co con destino a la dirección caldasbernalramiro@hotmail.com (Págs. 19-22 Pdf.07.Rta.Vinculado)

2.4. El 21 de septiembre de 2022 a través del radicado 2022141003696951 la UGPP le remitió comunicación al peticionario, recibiéndola el apoderado Ramiro Caldas Bernal el 23 de septiembre de 2022, informando las gestiones adelantadas para obtener los certificados de información laboral y factores salariales del periodo comprendido entre 18 de julio de 1980 al 30 de enero de 2006, precisando los términos con que contaba la entidad requerida para dicho fin, así como la forma como se computaría el término para resolver la solicitud pensional conforme a la normatividad vigente. (Págs. 13-15 Pdf.08.Rta.UGPP)

3. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b)* ***El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión****, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1.Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario****. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (…)"* (negrillas fuera de texto)

3.1. De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción",* a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* y si se trata de una consulta en relación con las materia a su cargo, cuenta con *"30 días siguientes a su recepción".*

3.2. Ahora, las peticiones relacionadas con asuntos pensionales, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia SU-975 de 2003, reiterada en la sentencia T-238 de 2017, tienen un manejo especial, existiendo 3 términos para emitir las correspondientes respuestas, siendo estos:

> *"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional - incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que deberá informa al interesado señalándose lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
>
> ***(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;***
>
> *(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de le ley 700 de 2001"* (negrilla propia)

En adición, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 2.2.9.2.2.8 del decreto 726 de 26 de abril de 2018 *"**Los términos para el reconocimiento de la prestación pensional por parte de las entidades reconocedoras una vez sea obligatoria la expedición de la certificación a través del Sistema CETIL, solo empezarán a computarse hasta tanto se haya incluido la totalidad de certificaciones laborales en dicho Sistema**, sin perjuicio de las certificaciones que se hayan emitido de manera voluntaria. Cuando la pensión se financie con bono pensional o cuota parte de bono pensional, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2.2.8.1.1 del presente decreto"* (negrilla propia)

4. La UGPP mediante oficio de 21 de septiembre de 2022 (radicado No. 2022141003696951) informó al petente que para resolver su pedimento prestacional eran necesarios *"los certificados de información laboral y factores salariales del periodo 18/07/1980 AL 30/01/2006",* que por ello

procedió a requerirlos *"a la entidad Empresa Nacional De Telecomunicaciones Telecom En Liquidación a través del sistema CETIL con solicitud No 20220000172479 de fecha 20/09/2022"*, anotando que para ello debía diligenciarse el *"Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios"*, contando aquella con un plazo de 15 días hábiles, luego de lo cual sí se empezaría con el trámite correspondiente.

La UGPP, aunque manifestó que ya habían sido cargados los respectivos certificados a través del sistema CETIL, no precisó la fecha en que ello acaeció. En ese orden, no queda más que hacer el cómputo a partir del término máximo con que contaba la requerida para hacer lo propio.

Los certificados fueron pedidos a Telecom el 20 de septiembre de 2022, teniendo ésta para proceder de conformidad hasta el 11 de octubre de 2022. Así, desde el 12 de octubre de 2022 principió el plazo de 4 meses con que contaba la UGPP para resolver la solicitud de reconocimiento de pensión convencional de Luis Enrique García Torres, el cual precluyó el pasado 12 de febrero de 2023, sin que se hayan agotado las etapas de estudio y verificación de autenticidad de los documentos y determinación de derechos.

Ello despunta en que para cuando se promovió este debate constitucional (3 de marzo de 2023) e incluso para el momento actual, persiste la mora de la UGPP para resolver el aludido pedimento, siendo palmar la vulneración al derecho fundamental de petición.

5. Secuela de lo anterior, se impone conceder la salvaguarda deprecada, empero únicamente frente a la UGPP, desvinculando al Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en Liquidación – PAR, en tanto hizo lo que le tocaba en su debida oportunidad (trasladar la petición a la autoridad competente y enterar de ello al promotor)

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, *RESUELVE:*

1. Amparar el derecho fundamental de petición de Luis Enrique García Torres.

2. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este fallo, finalice la etapa de estudio y verificación de autenticidad de los documentos y proceda a expedir y notificar el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de pensión elevada por Luis Enrique García Torres el 30 de agosto de 2022.

3. Desvincular del trámite constitucional al Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en Liquidación – PAR, por los motivos expuestos.

4. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

5. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00018-00)